



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Expediente: TEEH-PES-124/2022.

Denunciantes: Beatriz Escorza Oropeza y otros.

Denunciados: Carlos Alberto Zamora Moncada.

Magistrado: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a cinco de agosto de dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciado:	Carlos Alberto Zamora Moncada.
Denunciantes:	Beatriz Escorza Oropeza, Yadira Monserrat Hernández Paredes, Daniel Hernández Baca, Uriel Hernández Mejía, Marcos Cano Arellano, María Isabel Hernández Montiel, Laura Alicia Ortiz Morales, María Elizabeth Castillo García, Lorenzo Luna Monzalvo, Ismael Ángeles Montiel, María Guadalupe Morales Hernández, Uriel Flores Munguía, Guillermo Prieto Rivera, Benita Arellano García, Elizabeth Montiel Pérez, María del Socorro Paredes Baca, Yessica Mariela Hernández Gómez, Rosalina Gómez Velasco, Laura Mejía Conde, Lucía Vite Hernández, María Estela Hernández Monroy, Dulce Yareli Hernández Escorza, Dulce Ximena Pérez Ortiz, Alfonso Flores Reyes, Armando Pérez Pérez, Arturo Hernández Vaca, Anselmo Contreras Ovando, Sonia Magaly Hernández Escorza, Alberto Hernández Vaca, Imelda Hernández Monroy, Ernesto Montiel Ríos, María Teresa Montiel Ríos, Carlos Yovani Hernández

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Gómez, Rufina Pérez García, Nancy Joselyn Montiel Pérez, Arturo Montiel C., Noe H. M., Ocotlán Ramírez Olvera.

IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
- 3. Presentación de la denuncia.** El cinco de julio, los denunciantes presentaron de manera individual ante el IEEH, escritos de denuncia en contra del denunciado en su carácter de Delegado del Barrio de Guadalupe de Mineral del Monte, Hidalgo.
- 4. Acuerdo de radicación.** El cinco de julio, la Autoridad Instructora radicó los escritos de queja, asignándole sus respectivos números de expediente, de la siguiente manera:

²

Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

1	Beatriz Escorza Oropeza	IEHE/SE/PES/191/2022
2	Yadira Monserrat Hernández Paredes	IEHE/SE/PES/192/2022
3	Daniel Hernández Baca	IEHE/SE/PES/193/2022
4	Uriel Hernández Mejía	IEHE/SE/PES/194/2022
5	Marcos Cano Arellano	IEHE/SE/PES/195/2022
6	María Isabel Hernández Montiel	IEHE/SE/PES/196/2022
7	Laura Alicia Ortiz Morales	IEHE/SE/PES/197/2022
8	María Elizabeth Castillo García	IEHE/SE/PES/198/2022
9	Lorenzo Luna Monzalvo	IEHE/SE/PES/199/2022
10	Ismael Ángeles Montiel	IEHE/SE/PES/200/2022
11	María Guadalupe Morales Hernández	IEHE/SE/PES/201/2022
12	Uriel Flores Munguía	IEHE/SE/PES/202/2022
13	Guillermo Prieto Rivera	IEHE/SE/PES/203/2022
14	Benita Arellano García	IEHE/SE/PES/204/2022
15	Elizabeth Montiel Pérez	IEHE/SE/PES/205/2022
16	María del Socorro Paredes Baca	IEHE/SE/PES/206/2022
17	Yessica Mariela Hernández Gómez	IEHE/SE/PES/207/2022
18	Rosalinda Gómez Velazco	IEHE/SE/PES/208/2022
19	Laura Mejía Conde	IEHE/SE/PES/209/2022
20	Lucía Vite Hernández	IEHE/SE/PES/210/2022
21	María Estela Hernández Monroy	IEHE/SE/PES/211/2022
22	Dulce Yareli Hernández Escorza	IEHE/SE/PES/212/2022
23	Dulce Ximena Pérez Ortiz	IEHE/SE/PES/213/2022
24	Alfonso Flores Reyes	IEHE/SE/PES/214/2022
25	Armando Pérez Pérez	IEHE/SE/PES/215/2022
26	Arturo Hernández Vaca	IEHE/SE/PES/216/2022
27	Anselmo Contreras Ovando	IEHE/SE/PES/217/2022
28	Sonia Magaly Hernández Escorza	IEHE/SE/PES/218/2022
29	Alberto Hernández Vaca	IEHE/SE/PES/219/2022
30	Imelda Hernández Monroy	IEHE/SE/PES/220/2022
31	Ernesto Montiel Ríos	IEHE/SE/PES/221/2022
32	María Teresa Montiel Ríos	IEHE/SE/PES/222/2022
33	Carlos Yovani Hernández Gómez	IEHE/SE/PES/223/2022
34	Rufina Pérez García	IEHE/SE/PES/224/2022
35	Nancy Jocelyn Montiel Pérez	IEHE/SE/PES/225/2022
36	Arturo Montiel C.	IEHE/SE/PES/226/2022
37	Noé H. M.	IEHE/SE/PES/227/2022
38	Ocotlán Ramírez Olvera	IEHE/SE/PES/228/2022

5. En el mismo acuerdo referido, las quejas radicadas bajo los números de expediente del IEEH/SE/PES/192 a la IEEH/SE/PES/228/2022, se acumularon a la radicada bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/191/2022.
6. **Acuerdo de admisión.** El veinte de julio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintiséis de julio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.

8. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El veintiséis de julio, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2716/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral IEEH/SE/PES/191/2022 y acumulados, incluido su informe circunstanciado.
9. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 10 diez de mayo, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el presente PES, al cual se le asignó el número TEEH-PES-124/2022.
10. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones al artículo 134 constitucional en relación con el diverso 306 fracción III del Código Electoral.
12. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), 133 y 134 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

II. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

13. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciantes fueron coincidentes en señalar esencialmente en sus escritos de queja lo siguiente:

- *Que el denunciado ha violentado de manera sistemática lo señalado en el artículo 81 fracción IV, que dispone la prohibición para que participen en temas político electorales, pues como es sabido y determinado por este Tribunal, los delegados tienen el carácter de servidores públicos, por lo que, su actuar debe ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. Esto ya que, como se desprende de las evidencias publicadas en la red social "Facebook", y en el vínculo electrónico <https://www.facebook.com/carlos.moncada.1610> Carlos Alberto Zamora Moncada, se alejó de sus obligaciones para dedicarse abiertamente a hacer proselitismo a favor de un candidato a Gobernador en el proceso electoral 2022 en Hidalgo.*
- *Que los vecinos de Barrio de Guadalupe, convocamos a una reunión vecinal para que Carlos Alberto Zamora Moncada nos diera una explicación sobre lo acontecido⁵, sin embargo, dicha persona no se presentó el día 12 de mayo del presente año a las 6 de la tarde como se le había comentado, esto bajo el pretexto que estaba con un familiar enfermo, cuando en realidad estaba en el establecimiento mercantil, denominado "Taquería Hidalgo" que se ubica en la calle Juárez de la Cabecera Municipal, en una reunión política del partido político Morena, con lo que queda claro, que descuida sus actividades y es más deja de atender a los vecinos, para dedicarse a temas de promoción electoral, UTILIZANDO PARA ESTO LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y TIEMPO POR EL CUAL ESTA PERCIBIENDO UNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA CON RECURSOS PÚBLICOS.*

¿En qué consiste la defensa del denunciado?

14. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero

⁵ Puntos relativos a una controversia en dicha comunidad, la cual es ajena al presente PES. 5

del Código Electoral, se advierte que el denunciado esencialmente señaló los siguientes argumentos:

- *Respecto a mi supuesta participación dentro de una reunión política de morena, celebrada el 12 de mayo de 2022, en el establecimiento mercantil denominado "Taquería Hidalgo", ubicada en la calle Juárez de la Cabecera Municipal de Mineral del Monte, lo niego.*
- *En conclusión y en vía de alegatos conviene subrayar que las presentes denuncias, carecen de elementos probatorios que determinen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de mi supuesta actuación en eventos proselitistas del proceso electoral 2021-2022 de renovación de la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.*

¿Cuál es la controversia por resolver?

15. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al denunciado para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Metodología de estudio

16. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

17. El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

18. Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.
19. Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
20. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
21. En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.
22. A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
23. Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Libertad de expresión y redes sociales

24. La Sala Superior ha señalado de manera reiterada que, derivado de las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio

democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios⁶.

25. Lo anterior es así, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que, lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

26. Entonces, las autoridades deberán analizar cuándo las personas aspirantes, precandidatas o candidatas están externando opiniones o cuándo están, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello se podrá determinar si incurren en alguna prohibición en materia electoral⁷. Conforme con lo anterior, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

27. Además de que, en tratándose de actos que se derivan de ejercicios periodísticos, en los que intervienen las y los servidores públicos, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario; de este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción⁸.

28. Así, la libertad de expresión es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución federal, con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político (dimensión individual), y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee (dimensión social); en esa medida, **sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes** y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

29. A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente, las cuales fueron admitidas por la autoridad instructora.

30. Los denunciantes fueron coincidentes en ofrecer las siguientes pruebas:

⁶ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-15/2019.

- **La documental:** Consistente en copias del acta de asamblea de fecha 12 de mayo del 2022, en la cual se da cuenta de la inasistencia de Carlos Alberto Zamora Moncada.

Al respecto en la audiencia de pruebas y alegatos dicho medio de prueba fue desechado pues la misma fue únicamente enunciada en el escrito sin que hubiera sido exhibida en términos del artículo 323 del Código Electoral del estado de Hidalgo, el cual establece, lo que por su trascendencia se cita a continuación.

Artículo 323. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- **La técnica.** Consistente en publicaciones de actividades las de proselitismo realizadas por lo Carlos Alberto Zamora Moncada proceso de renovación en el de la Gubernatura del Estado de Hidalgo en el proceso 2022, las cuales pueden ser verificadas en el vínculo electrónico, <https://www.facebook.com/carlos.moncada.1610> para lo cual se pide certificar la página electrónica señalada y se certifiquen cada publicación en la que el denunciado realizó publicaciones de tipo electoral en el proceso 2022.

Al respecto dicha probanza fue admitida y se desahogó mediante acta circunstanciada del trece de julio del año en curso identificada bajo el alfanumérico IEEH/SE/OE/1083/2022.

- De igual manera los denunciantes fueron coincidentes en solicitar como prueba para mejor proveer, el requerir al responsable de la Taquería Hidalgo, ubicada en la calle de Juárez de la Cabecera Municipal de Mineral del Monte, para que informe si el día 12 de mayo de 2022 a las 6 de la tarde el C. CARLOS ALBERTO ZAMORA MONCADA, se encontraba en dicho lugar, así mismo, informe, si en dicha reunión se encontraba en dicho lugar, así mismo, informe si en dicha reunión se encontraban personas del Partido Político Morena, informe si se celebró una reunión de proselitismo político del partido político Morena.

Al respecto, la autoridad instructora desecho la misma pues no encuadra dentro de las pruebas que conforme al artículo 323 del Código Electoral del Estado de Hidalgo pueden ser admitidas en la substanciación de los procedimientos especiales sancionadores.

31. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- **Documental pública:** Consistente en el escrito signado por el L. C. Gabriel Chávez González en su carácter de Secretario General Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, el cual fue ingresado en fecha 8 de julio de 2022.
- **La Documental Pública.** Consiste en el escrito signado por el C. Israel Flores Hernández, propietario del representante partido político Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

32. Por otra parte, el denunciado no ofreció medio de prueba alguno.

Valoración probatoria:

33. Las documentales públicas, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tienen valor probatorio pleno.**

34. Las pruebas identificadas técnicas, tienen el carácter de **indicio**. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

Hechos acreditados

35. De los medios de prueba que constan en autos, se desprende que el denunciado ostenta el cargo de delegado de la comunidad del Barrio de Guadalupe en Mineral del Monte, Hidalgo, calidad que se acredita con la copia certificada del nombramiento como delegado de la referida comunidad, documental pública que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tiene valor probatorio pleno.**

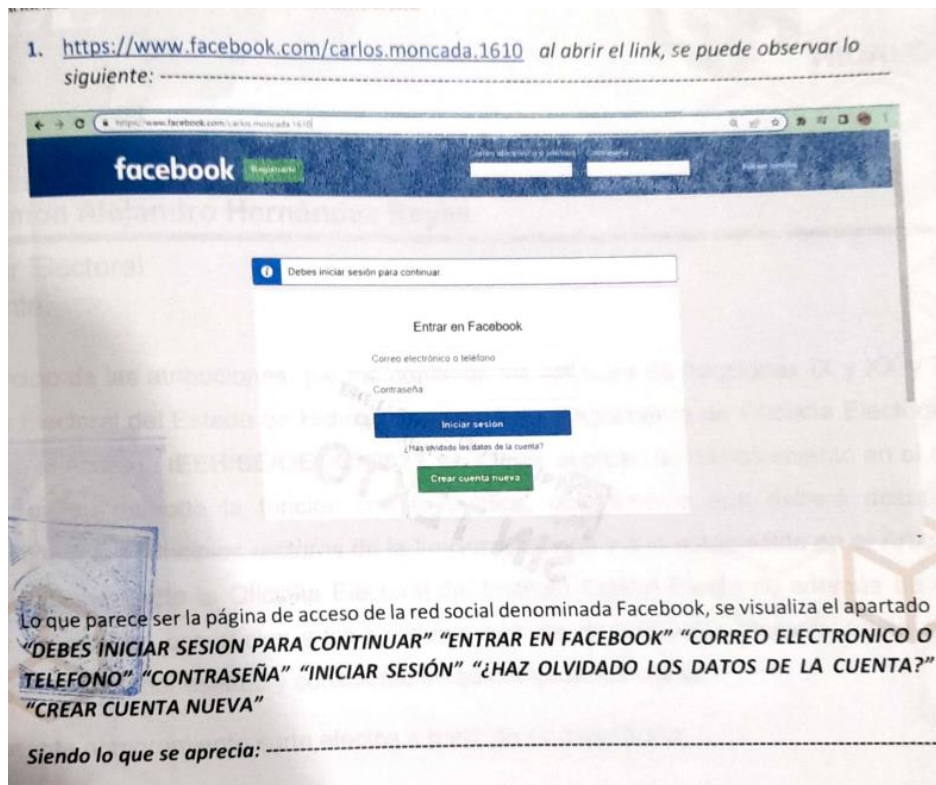
Decisión del Tribunal

Este órgano jurisdiccional determina la INEXISTENCIA del evento denunciado por el cual sostuvieron las infracciones denunciadas:

36. Para iniciar, es necesario señalar que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar **2 dos bienes jurídicos** o valores esenciales de los sistemas

democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar las y los **servidores públicos** y **la equidad** en los procesos electorales.

37. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial y neutral de las y los servidores públicos**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.
38. En el caso que nos ocupa, los denunciantes en su escrito de queja, señalan que, el doce de mayo el denunciado, estaba en el establecimiento mercantil, denominado "Taquería Hidalgo" que se ubica en la calle Juárez de la Cabecera Municipal, en una reunión política del partido político Morena, con lo que queda claro, que descuida sus actividades y es más de atender a los vecinos, para dedicarse a temas de promoción electoral, UTILIZANDO PARA ESTO LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y TIEMPO POR EL CUAL ESTA PERCIBIENDO UNA REMUNERACIÓN ECONÓMICA CON RECURSOS PÚBLICOS.
39. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que, los denunciantes son omisos en señalar las **circunstancias de modo, tiempo y lugar del presunto evento denunciado, ya que no señaló cómo fue el evento, es decir**, no aportó mayores características del evento denunciado, así como tampoco las especificaciones del lugar donde a su decir, se llevó a cabo éste, **ya que si bien refiere que fue en la Taquería Hidalgo**, sin ofrecer medio de prueba alguno de los permitidos por el artículo 323 del Código Electoral, por tanto, **resulta impreciso** el hecho de que únicamente señale que fue llevado a cabo el evento denunciado en el referido lugar.
40. Por otro lado, el quejoso pretende acreditar el referido **evento** con el ofrecimiento de la certificación de la liga electrónica <https://WWW.facebook.com/carlos.moncada.1610> como **probanza**, la cual fue certificada por la autoridad instructora mediante **acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1083/2022**, de fecha trece de julio, de la cual se desprende el siguiente contenido:



41. Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que, **con las pruebas aportadas por el quejoso no es posible acreditar la existencia de la conducta denunciada**, ya que de la liga con la cual pretende dar certeza a su dicho, no es posible desprender el evento descrito en su queja, por tanto, las probanzas no resultan idóneas para acreditar su pretensión, la cual concatenada con el informe rendido por MORENA en el que manifestó esencialmente que:
- *No se tiene registro que el C. Carlos Alberto Zamora Moncada haya asistido en calidad de Delegado a algún evento proselitista en favor del C. Julio Ramón Menchaca Salazar.*
 - *Que en relación a que si el día 12 de mayo se realizó una reunión proselitista aproximadamente a las 18:00 horas en la Taquería Hidalgo, ubicada en Calle Juárez de la cabecera Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, no se realizó reunión proselitista en lugar y fecha mencionada por parte del partido político que represento.*
42. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que aun valorando de manera conjunta las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para acreditar la conducta denunciada, ya que las pruebas deben **adminicularse** con otros elementos demostrativos para generar un grado de convicción y un mayor alcance demostrativo.
43. Es por ello que, al no poderse concatenar la liga aportada con alguna otra probanza para acreditarlo, (siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, la tiene la parte quejosa), al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se

encuentra sujeto⁹, es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia del multirreferido evento.

44. En consecuencia, tampoco es posible estudiar la violación al principio de neutralidad, imparcialidad, equidad como lo pretende el quejoso, ya que, ante el carácter preponderantemente dispositivo del PES, el denunciante no cumplió con la carga de aportar algún medio de prueba que soporte la materia de la denuncia.
45. Bajo ese tenor, este órgano resolutor considera de un análisis conjunto de los todos los medios probatorios que obran en el expediente, en cuanto a su contenido y alcance, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, no resulta posible advertir la existencia de un **evento proselitista** en el municipio de Mineral del Monte, Hidalgo en la Taquería Hidalgo, el día doce de mayo.
46. Por lo que, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia del evento denunciado, este órgano jurisdiccional **se encuentra legalmente impedido** para estudiar y determinar la actualización o no de la infracción consistente en la presunta asistencia del denunciado a un evento proselitista, generando la presunta violación a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda electoral.
47. Por tanto, dada la referida insuficiencia probatoria, debe desestimarse el planteamiento de las quejas, ya que, concluir lo contrario implicaría atribuir los hechos a la parte denunciada únicamente a partir del dicho del denunciante, sin que ello pueda ser corroborado con el resto del material probatorio analizado, lo que redundaría en perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de pruebas al respecto¹⁰.
48. Lo anterior, dado que se reitera, el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de las conductas denunciadas, incumpliendo así con la carga probatoria que le corresponde al haber instado este procedimiento¹¹.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

¹¹ Véase el expediente SUP-REP-57/2019, en el cual la Sala Superior sostuvo que la actuación que despliega la autoridad, no implica tampoco relevar las cargas probatorias de las partes, quedando en un plano secundario las facultades investigadoras de dicha autoridad, debido al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

49. Razones las anteriores por las cuales, ante el déficit probatorio, **es que se determina la inexistencia del evento denunciado**, pues se reitera que la acreditación del **evento que se denuncia** resulta fundamental y previo al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su posible actualización no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, donde los hechos hayan sido debidamente acreditados.
50. En consecuencia, **al no acreditarse la existencia** del evento denunciado, y ante el **impedimento para entrar al estudio de las infracciones denunciadas**.
51. Lo anterior, toda vez que para estudiar dichas infracciones, primeramente debió acreditarse el evento denunciado, es decir, el hecho por el cual se dio origen a las violaciones denuncias; situación que en el presente caso en estudio, **no se acreditó**.
52. En ese tenor, se tiene que, **con las pruebas ofrecidas por los quejosos y con las recabadas por la autoridad instructora no es posible acreditar el evento denunciado**, y se destaca que el promovente **no describe mayores hechos** o aporta probanzas que abonen a la obtención de mayores datos del presunto evento al que hace referencia el denunciado.
53. Por lo que, del caudal probatorio recabado por la autoridad sustanciadora, en conjunto con las que él mismo aportó, **resultan insuficientes** para esta autoridad resolutora **para acreditar la existencia del evento proselitista denunciado**, ya que si bien, se desprende que las probanzas que hubo una actividad de volanteo, al no existir prueba en contrario con la cual se acredite lo contrario, no es posible tener por acreditada la realización del evento denunciado.
54. Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. En términos de lo razonado en la presente sentencia, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.